

REGIMEN DE LICENCIAS. LICENCIA SIN GOCE DE HABERES POR RAZONES PARTICULARES (ARTÍCULO 13, APARTADO II, INCISO B). REQUISITOS. ANTIGÜEDAD COMPUTABLE.

El Artículo 13, apartado II, inciso b) del Decreto N° 3413/79, en lo pertinente, dispone: ..."El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. ...".

La norma exige que la antigüedad sea en la Administración Pública Nacional pero no efectúa distinción en cuanto a que la relación de empleo público debe ser necesariamente como personal permanente.

La entonces Dirección General del Servicio Civil, mediante Dictamen N° 3065/91, concluyó que era procedente otorgar la licencia sin goce de haberes por razones de particulares, ya que "si bien es cierto que el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 acuerda diferenciadamente las licencias que prevé, según se trate de personal permanente o no, no es menos cierto que a partir de su ingreso en calidad de agente permanente el solicitante goza de derecho al usufructo de todos los beneficios previstos por el régimen siempre que reúna los requisitos particulares exigidos para el otorgamiento de cada licencia".

La antigüedad del agente en la relación de empleo con la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a su solicitud, según lo informado por el organismo de origen, es computable para el otorgamiento de la licencia solicitada (cfr. Dict. DGSC Nros. 3065/91 y 3996/93).

BUENOS AIRES, 28 de octubre de 2008

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Tramita por el presente, la consulta efectuada por el Secretario General de Asuntos Administrativos del Organismo consignado en el epígrafe, respecto al cómputo de antigüedad para el otorgamiento de la licencia sin goce de haberes por razones particulares contemplada en el Artículo 13, apartado II, inciso b) del Decreto N° 3413/79, Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

El caso que motiva la consulta, corresponde a un agente que fue designado transitoriamente en una vacante de planta permanente el 29 de marzo de 2005 por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, y posteriormente con fecha 27 de diciembre de 2006, fue designado por Decreto en la vacante de planta permanente que ocupaba en forma transitoria.

Se requiere la opinión de esta dependencia con relación a si resulta computable para el cálculo de la antigüedad para el otorgamiento de la referida licencia, el período trabajado durante la designación transitoria del agente, atento que el período laborado en segundo término no alcanza los dos (2) años requeridos por el Decreto aludido, remitiendo el expediente a tal fin.

II.— Previo a todo, el Artículo 13, apartado II, inciso b) del Decreto N° 3413/79, en lo pertinente, dispone: ..."El agente podrá hacer uso de licencia por asuntos particulares en forma continua o fraccionada hasta completar seis (6) meses dentro de cada decenio, **siempre que cuente con dos (2) años de antigüedad ininterrumpida en la Administración Pública Nacional** en el período inmediato anterior a la fecha en que formule el pedido respectivo. ..." (el destacado es nuestro).

Sobre el particular, se señala que la norma exige que la antigüedad sea en la Administración Pública Nacional pero no efectúa distinción en cuanto a que la relación de empleo público debe ser necesariamente como personal permanente.

Al respecto, es de aplicación el conocido criterio de interpretación según el cual “en virtud del aforismo ubi lex non distinguet, nec nos distinguere debemus, no resulta posible extraer distinciones donde la ley no las hace” (cfr. Dict. PTN 227:111; 235:377 y 249:630, entre otros).

En tal sentido, la entonces Dirección General del Servicio Civil, mediante Dictamen N° 3065/91, concluyó que era procedente otorgar la licencia sin goce de haberes por razones de particulares, ya que “si bien es cierto que el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por el Decreto N° 3413/79 acuerda diferenciadamente las licencias que prevé, según se trate de personal permanente o no, no es menos cierto que a partir de su ingreso en calidad de agente permanente el solicitante goza de derecho al usufructo de todos los beneficios previstos por el régimen siempre que reúna los requisitos particulares exigidos para el otorgamiento de cada licencia”.

En virtud de lo expuesto, la antigüedad del agente en la relación de empleo con la Administración Pública Nacional en el período inmediato anterior a su solicitud, según lo informado por el organismo de origen, es computable para el otorgamiento de la licencia solicitada (cfr. Dict. DGSC Nros. 3065/91 y 3996/93).

SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE N° 3535/08 – TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 2646/08

